

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 1634 DE 22/02/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S."

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 Control y vigilancia "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. con **NIT 900503325-2**, habilitada mediante Resolución No. 5 de 03/04/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo **SZL631** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, “ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁶ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 453182 de 01/06/2021¹⁹, impuesto al vehículo de placas **SZL631** junto al tickete de báscula No. 453182 de 01/06/2021, expedido por la estación de pesaje EBANAL.

Ahora bien, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *Violación artículo 49 literal f, peso permitido 7.500, peso detectado 12.170. (...)*", como se puede vislumbrar a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 453182

1. FECHA Y HORA: 21/06/2021 02:48:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Vía 9009 Km 53+000 vía Volpólmino-Riochecha

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SZL631

4. TIPO DE VEHICULO: CAMION

5. CLASE DE VEHICULO: CAMION

6. PROPIETARIO DEL VEHICULO: ADA Peret

7. DATOS DEL CONDUCTOR: Nombres y Apellidos: Nemes de la Rosa Romero, Documento de Identidad: 72436014, Licencia de Conducción: 72436014

8. EMPRESA: Tricolor Logísticos SAS

9. TABLA DE OBSERVACIONES: N U

10. OBSERVACIONES: Violación Resolución 00202 Articulo 49 literal f peso permitido 7500 peso detectado 12170

TIQUETE DE PESAJE No. Comparando 453182

CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A. Su mejor compañía en carretera

FECHA: 2021-06-01
HORA: 02:48:00
PLACA: SZL631
CATEG PESAJE: III
CARGA: ALIMENTOS
CONFIGURACION: C2
NOM EMPRESA: PARTICULAR
PESO DETECTADO: 12170
TOLERANCIA: 0
PESO PERMITIDO: 7500
% DE EXCESO: 62,00

ESTACION DE PESAJE OPERADOR BASCULA
CONDUCTOR VEHICULO
REPRESENTANTE POLCA

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 453182 de 01/06/2021 y tickete de báscula 453182 aportado por la DITRA

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

¹⁸Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte”.

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20215341408922 de 12/08/2021

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	453182	01/06/2021	SZL631	"(...) Violación artículo 49 literal f, peso permitido 7.500, peso detectado 12.170. (...)"	Expedido por la estación de pesaje EBANAL	12.170 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	453182	SZL631	7.500	10.500	12.170	1670 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20228700611251 del 05 de septiembre de 2022 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metroológica (OAVM), durante los años 2021 y 2022, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.3. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre del 2022, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2021.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "EBANAL" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración²¹

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que,

²⁰ Obrante en el expediente

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

presuntamente, la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. presuntamente permitió que el vehículo de placas **SZL631** prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. con **NIT 900503325-2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SZL631** prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 1634 DE 22/02/2024

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. con **NIT 900503325-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. con NIT 900503325-2.

ARTICULO TERCERO. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. con NIT 900503325-2, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **1634** DE **22/02/2024**

ARTICULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.23
10:01:48 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1634 DE **22/02/2024**

Notificar:

TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: RPEREZ@TRACTOCAR.COM
Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Cartagena- Bolívar.

Proyectó: Jaime David – Contratista DITTT
Revisó: Julián Vásquez – Contratista DITTT
Miguel Triana Profesional Especializado DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900503325-2
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-296746-12
Fecha de matrícula: 27 de Febrero de 2012
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: RPerez@TRACTOCAR.COM
Teléfono comercial 1: 3106222381
Teléfono comercial 2: 6424520
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: RPerez@TRACTOCAR.COM
Teléfono para notificación 1: 6424520
Teléfono para notificación 2: 3106222381
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 100,317 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2014 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 005 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2012 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: la explotación comercial de la industria del transporte multimodal en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional, realizando la actividad con vehículos propios o de terceros, estos últimos en la modalidad de afiliación o arrendamiento o administración; pudiendo además registrarse como importador para la adquisición de vehículos, maquinarias, equipos para el desarrollo de su objeto, podrá realizar almacenamiento, depósito, embalaje y distribución de mercadería. La sociedad podrá realizar cualquier actividad social indeterminada de naturaleza civil o comercial lícita, en los términos del numeral 5 de la Ley 1258 de 2008 de tal manera que podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Para el desarrollo del objeto social podrá: a) Adquirir, enajenar, administrar, gravar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes. b) Participar o asociarse en consorcios o uniones temporales con otras personas jurídicas, para presentar ofertas y celebrar contratos en procesos de contratación y licitaciones públicas o privadas. c) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a estas. d) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones en que se negocien estas y aquellas, e) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general títulos, valores y cualquier otra clase de instrumentos negociables. f) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados u obtener tales empresas. g) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participantes activos o pasivos. h) Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. i) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones que se tenga intereses frente a terceros a los asociados mismos o a sus administradores. j) Representación comercial de firmas nacionales y extranjeras en el ramo del transporte, entre otros como vehículos, automotores, equipos y repuestos, pudiendo importar y exportar toda clase de bienes y equipos relacionados con el objeto social de la empresa. k) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de sus fines sociales. Parágrafo: Garantía de las obligaciones de terceros: La sociedad no podrá garantizar con sus activos o bienes ni con su firma las obligaciones de terceros y sólo lo podrá realizar para las operaciones propias.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	\$630,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$9,000.00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.
VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).
DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Presidente, quien podrá ser persona natural o jurídica, accionista o no, con su respectivo suplente quien lo remplazará en sus ausencias parciales o definitivas, designado para un término de tres años por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y las limitaciones establecidas por la Junta Directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

FUNCIONES: Tiene la representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales y entre otras las siguientes funciones:

1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Coordinar e integrar las actividades de las empresas filiales y subsidiarias y consolida la política general del grupo empresarial. 3. Conjuntamente con la Junta Directiva rinde a la Asamblea de Accionistas los informes especiales y de gestión, acompañados de los estados financieros por el respectivo ejercicio económico. 4. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los activos sociales y el adecuado recaudo y aplicación de los ingresos. 5. Vigilar y dirige las actividades de los empleados y trabajadores de la sociedad e imparte las instrucciones que sean necesarias. 6. Diseñar la forma de evaluar la gestión de cada una de las áreas internas. 7. Evitar todas las circunstancias que generen conflicto de interés entre los accionistas y administradores, directores y funcionarios de la compañía. 8. Citar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo considere conveniente. 9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 con el No. 86743 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	AMAURY COVO TORRES	C.C. 73.210.812
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	AMAURY COVO SEGRERA	C.C. 73.070.481

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MYRON AGUSTIN ABARCA CUBILLOS	C.C. 8.266.557
MARTHA CECILIA COVO TORRES	C.C. 1.047.405.933
AMAURI COVO SEGRERA	C.C. 73.070.481
OTTO RAFAEL SCHOTT DE LA ESPRIELLA	C.C. 73.123.177
CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO	C.C. 19.191.371

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA	C.C. 8.700.272
MELISSA MARGARITA COVO TORRES	C.C. 1.047.413.806
AMAURY ENRIQUE COVO TORRES	C.C. 73.210.812
OTTO DANIEL SCHOTT COVO	C.C. 1.047.382.420
DANIEL TORRES ZAMBRANO	C.C. 80.870.774

Por Acta No. 19 del 31 de octubre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2018 con el No. 139136 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MYRON AGUSTIN ABARCA CUBILLOS	C.C. 8.266.557
AMAURI COVO SEGRERA	C.C. 73.070.481
OTTO RAFAEL SCHOTT DE LA ESPRIELLA	C.C. 73.123.177
CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO	C.C. 19.191.371

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA	C.C. 8.700.272
AMAURY ENRIQUE COVO TORRES	C.C. 73.210.812
OTTO DANIEL SCHOTT COVO	C.C. 1.047.382.420
DANIEL TORRES ZAMBRANO	C.C. 80.870.774

Por Acta No. 27 del 7 de marzo de 2023, de la Asamblea Extraordinaria de Accionsitas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2023 con el No. 189052 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARTHA CECILIA COVO TORRES	C.C. 1.047.405.933

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MELISSA MARGARITA COVO TORRES	C.C. 1.047.413.806

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ANAYA & ANAYA S.A.S. DESIGNACION	N 890.403.639-5

Por Acta No. 05 del 26 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Diciembre de 2013, bajo el No. 97,999 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARYEDEL ROBLES AGUILAR	C 1.050.945.223
	DESIGNACION	

Por Documento Privado de fecha 17 de Mayo de 2019, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2019, bajo el número 150,626 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILLIAM PEREZ GUERRERO	C 73.081.755
	DESIGNACION	

Por Documento Privado de fecha 27 de Junio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2013, bajo el número 98,103 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 09 12/12/2013 Asamblea	99924 14/03/2014 del Libro IX
Acta No. 16 26/12/2015 Asamblea	119316 31/12/2016 del Libro IX

Acta No. 21 28/02/2018 Asamblea 138639 08/03/2018 del Libro IX
Acta No. 26 24/02/2021 Asamblea 166433 18/03/2021 del Libro IX

CONTRATOS

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.
VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).
DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
Matrícula No.: 09-296747-02
Fecha de Matrícula: 27 de Febrero de 2012
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Municipio: TURBANA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$38,450,863,613.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19133
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	RPEREZ@TRACTOCAR.COM - RPEREZ@TRACTOCAR.COM
Asunto:	Notificación Resolución 20245330016345 de 22-02-2024
Fecha envío:	2024-02-23 13:11
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/23 Hora: 13:17:51	Tiempo de firmado: Feb 23 18:17:51 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/02/23 Hora: 13:17:54	Feb 23 13:17:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[5552]: A4135124877E: to=<RPEREZ@TRACTOCAR.COM>, relay=tractocar-com.mail.protection.outlook.COM[52.101.11.10]:25, delay=2.4, delays=0.08/0.5/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <13985c986549da9a93bacfb3b51b1fa1a9c4148a1c75581be39985fc0eb4651e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=5579162531391, Hostname=IA2PR18MB5962.namprd18.prod.outlook.com] 28635 bytes in 0.281, 99.181 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/23 Hora: 14:41:26	Dirección IP: 181.204.14.234 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 Edg/121.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_3.pdf	20efbf9b1f28f01ca260bdef7aecf14422214977429c0908bcfea7a7eb8f59ef
1634_1.pdf	16781e551a49c93b077e8d9e4e4a5fdf40c851180d473f20f3eaddc31665e0af

 **Descargas**

Archivo: EXPEDIENTE_3.pdf **desde:** 181.204.14.234 **el día:** 2024-02-23 14:41:29

Archivo: EXPEDIENTE_3.pdf **desde:** 181.204.14.234 **el día:** 2024-02-23 14:41:31

Archivo: 1634_1.pdf **desde:** 181.204.14.234 **el día:** 2024-02-23 14:41:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co